



Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00126-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL CIUDEDELA DE LA PAZ
Demandado	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VIVIENDA- CORVIVIENDA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES

DE LOS ANTERIORES RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, EL 23 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:00PM Y 2:02PM RESPECTIVAMENTE, EL PRIMERO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 178/2023 QUE DISPUSO TENER POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD CORVIVIENDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y EL SEGUNDO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.078/2022, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

Recurso de Reposición auto de 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Milton jose pereira blanco <miltonjosepereirablanco@gmail.com>

Miércoles 23/08/2023 2:00 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;rsantamariabogados@gmail.com
<rsantamariabogados@gmail.com>;Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar
<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>;notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
<notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>

CC:Nestor Castro Castañeda <gerencia@corvivienda.gov.co>;Borys Sierra Tamara
<bsierra@corvivienda.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

Recurso de reposición auto .pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C; agosto de 2023

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-23-33-000-2022-00126-00

Ejecutante: Unión Temporal Ciudadela de la Paz

Ejecutado: Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA

Ref: Recurso de Reposición auto de 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cordial Saludo,

El suscrito, **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, e identificado con la cédula de ciudadanía que reposa al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito concurro ante su despacho dentro del término legal con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado del 16 del mismo mes y anualidad. Los motivos que fundan el presente recurso se enuncian a continuación:

--

Milton J. Pereira Blanco

Cartagena de Indias D. T. y C; agosto de 2023

Doctor:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-23-33-000-2022-00126-00

Ejecutante: Unión Temporal Ciudadela de la Paz

Ejecutado: Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA

Ref: Recurso de Reposición auto de 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cordial Saludo,

El suscrito, **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, e identificado con la cédula de ciudadanía que reposa al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito concurre ante su despacho dentro del término legal con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado del 16 del mismo mes y anualidad. Los motivos que fundan el presente recurso se enuncian a continuación:

I. Consideraciones:

- Procedencia del Recurso:

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto, el Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma

Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA, se notifica por conducta concluyente de la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del presente escrito.

II. Razones de la Impugnación:

Manifiesta el Despacho “se tiene que la ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- CORVIVIENDA le otorgó poder a la abogada MARIA JOSEFINA OSORIO GIANMARIA identificada con C.C. No. 45.756.320 de Cartagena y T.P. No. 114.860 del C.S. de la J. el 31 de agosto de 2022, y posteriormente, el 1 de septiembre de 2022 la doctora MARIA JOSEFINA OSORIO GIANMMARIA presentó memorial solicitando la publicidad al presente asunto al haber sido notificada por estado el día 24 de agosto de 2023 del auto interlocutorio No. 155 de 2022 mediante el cual se realiza una aclaración de la providencia de fecha (06) de mayo de dos mil veintidós; por lo que en aplicación del inciso primero del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente de la accionada se configuró con el memorial relacionado en precedencia radicado el 1 de septiembre de 2022 en el cual afirmó que conoció de la providencia de fecha (06) de mayo de dos mil veintidós.

En consecuencia, manifiesto el Despacho, que tendría por notificado por conducta concluyente a la ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-CORVIVIENDA el primero (01) de septiembre de 2022; y vencidos los dos (02) días de que trata el Decreto 806 de 2020; empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en diez (10) días hábiles”.

Frente al escrito indicado por el despacho, revisado el mismo se puede evidenciar que la poderdante manifiesto con claridad que desconoce la providencia y desconoce su contenido, frene a ello podemos decir que no se cumplen los presupuestos para que se tenga por notificado por conducta concluyente a la ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- CORVIVIENDA. Fue el despacho quien incurrió en error al notificar al ejecutado de la provincia aclaratoria a través de estado y al correo electrónico, cuando aún no había notificado el mandamiento ejecutivo. Es importante señalar, que la anterior apoderada de la entidad manifestó que:

No obstante, el día 24 de agosto de la presente anualidad fue notificado por estado el auto interlocutorio 155 de 2022, cuyo objeto fue el de aclarar la providencia de fecha (06) de mayo de dos mil veintidós, cuyo contenido se desconoce.

De la misma forma, se advierte que, a pesar de que el auto interlocutorio 155 de 2022 informa que se profiere dentro de un proceso ejecutivo, la entidad que represento desconocía que contra ella se hubiere presentado demanda alguna, así como se desconoce el contenido de la demanda y los anexos utilizados para presentarla.

Como es natural, una vez notificado el auto interlocutorio 155 de 2022, de manera diligente, procedimos a efectuar la búsqueda del proceso a través de la plataforma SAMAI y según se advierte se habría dado una notificación de una supuesta providencia que habría librado mandamiento de pago, empero la supuesta providencia tampoco está cargada en la plataforma, por lo que se desconoce su contenido.

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el

cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa¹. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo debido a esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo debido a que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Es claro que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- CORVIVIENDA no conocía dicha providencia, por lo tanto, no se le garantizó el cumplimiento del principio de publicidad y la garantía del ejercicio del derecho a la defensa, pues como se reitera nunca se conoció el contenido de las providencias de fecha 6 de mayo de 2022 y 24 de agosto de 2023.

Sobre un caso similar, la Corte Constitucional sostuvo que:

*La modalidad de **notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca**, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. **Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.** Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.*

Es ilógico sostener que se entiende notificada por conducta concluyente una parte, cuando ni siquiera la providencia que da por notificada el H Tribunal ha surtido el proceso de notificación de dicha providencia, más aún cuando se dejó expresamente señalado por el ejecutado a través de su apoderado que no se conocía la providencia y además que el acceso al expediente en la plataforma SAMAI estaba restringida. En ese marco, la providencia del H Tribunal es violatoria del debido proceso, derecho de defensa y otras garantías procesales de la parte ejecutada, en tal sentido se solicita se revoque el numeral tercero del auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que señaló TENER por notificada a la entidad ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- CORVIVIENDA, por conducta concluyente, el día primero (01) de septiembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Es traer a colación el artículo 330 del CGP, el cual señala lo siguiente:

¹ Auto 197A de 2011, MP Jorge Iván Palacio Palacio, reiterado en el Auto 213 de 2015, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“Artículo 330: **Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o una diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificadas desde el vencimiento del término para su devolución, todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se **notifique** el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Resalta la Sala).

Se debe dejar claro que el auto de libró mandamiento ejecutivo no había sido notificado aún, no se conocía, tampoco se había reconocido personería para actuar y que fue el Tribunal Administrativo el que notificó a través de correo electrónico un estado de dicho proceso sin hacer parte formalmente al ejecutado.

Sobre este particular, la Corte Constitucional sostuvo mediante Sentencia T-081/09 que:

De esta forma, esta Sala considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por el hoy accionante, vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando éste pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa. Por consiguiente la interpretación que consulta de mejor forma la Constitución Política en este caso, ha de ser la que permita la prosperidad de la solicitud de nulidad, ante la configuración clara de la causal alegada y la oportunidad de su alegación, como se examinó en esta providencia.

*De esto modo, constatada por la Sala la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, toda vez que no se tramitó en legal forma la solicitud de nulidad por él presentada, esta Sala amparará los derechos fundamentales del accionante y, por ende, revocará la sentencia emitida el 17 de julio de 2008 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, en su lugar, confirmará la sentencia del 11 de abril de 2008 de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en cuanto resolvió **tutelar** el derecho al debido proceso del accionante.*

Con el objetivo de hacer efectivo el amparo constitucional (numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), esta Sala dejará sin efecto las providencias del 3 de octubre de 2007 y de 5 de diciembre de 2007, en virtud de las cuales, se negó y se rechazó la solicitud de nulidad, respectivamente, emitidas dentro del proceso ejecutivo No. 1996-3342 adelantado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbe- contra el Consorcio Fabio Méndez Vanegas &

Arzuza Ltda. y Seguros Universal S.A. en liquidación y ordenará a la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resuelva nuevamente la solicitud de nulidad presentada el 17 de mayo de 2007 por el apoderado del accionante, de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta providencia.

Pretensiones


Con fundamento a lo expuesto, solicito se sirva,

1. **REVOCAR** el numeral tercero del auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que señaló TENER por notificada a la entidad ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- CORVIVIENDA, por conducta concluyente, el día primero (01) de septiembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

IV. Notificaciones

No siendo otro el motivo de la presente; el suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Av. San Martín Carrera 2 No. 11- 41, Edificio Torreo Grupo Área Of. 10-04. Correo electrónico: miltonjosepereirablanca@gmail.com

Atentamente;


MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
C.C. No. 1.128.057.977
T.P. No. 179.691 del CSJ

Recurso de Reposición Auto mandamiento de pago. Radicado: 13001-23-33-000-2022-00126-00

Milton jose pereira blanco <miltonjosepereirablanco@gmail.com>

Mié 23/08/2023 2:02 PM


Para:rsantamariabogados@gmail.com

<rsantamariabogados@gmail.com>;notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

<notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>;Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar -

Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar

<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposicion Ciudadela la Paz (Corvivienda)-2.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C; agosto de 2023

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-23-33-000-2022-00126-00

Ejecutante: Unión Temporal Ciudadela de la Paz

Ejecutado: Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda –
CORVIVIENDA

Ref: Recurso de Reposición

Cordial Saludo,

El suscrito, **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, e identificado con la cédula de ciudadanía que reposa al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito concurre ante su despacho dentro del término legal con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2023. Los motivos que fundan el presente recurso se enuncian en el documento adjunto:

Cartagena de Indias D. T. y C; agosto de 2023

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

<p>Asunto: Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 13001-23-33-000-2022-00126-00 Ejecutante: Unión Temporal Ciudadela de la Paz Ejecutado: Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA Ref: Recurso de Reposición</p>
--

Cordial Saludo,

El suscrito, **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, e identificado con la cédula de ciudadanía que reposa al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito concurre ante su despacho dentro del término legal con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2023. Los motivos que fundan el presente recurso se enuncian a continuación:

I. Consideraciones:

1.1. Procedencia del Recurso:

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto, el Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA, se notifica por conducta concluyente de la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del presente escrito.

II. Razones de la Impugnación:

Con el respeto acostumbrado, la parte demandada no comparte la decisión del magistrado de LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de **UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA DE LA PAZ** y contra el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VIVIENDA- CORVIVIENDA**, por valor de de **TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3.381.163.103,51) M/CTE**, correspondientes a la factura electrónica de venta No. UTCP- 12 de fecha 28 de diciembre 2021 por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 494.743.425.04)** y la Factura Electrónica de Venta No. UTCP- 13 de fecha 29 de diciembre 2021 por valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SESIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.886.419.678,47)**; más los intereses moratorios de rigor desde que se hizo exigible la obligación hasta que ocurra el pago efectivo de la misma. Los intereses se calcularán de conformidad con lo previsto en inciso 2º del numeral 84 del artículo 4º del Ley 80 de 1993, esto es la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado en la forma prevista en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto Reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto, por las siguientes razones:

2.1. Dando alcance a lo dispuesto por el Dr. Néstor Castro Gerente de CORVIVIENDA, atentamente me permito informar la trazabilidad, seguimiento y verificación del ingreso de la factura No. UTCP-12 de fecha 28/12/2021, emitida por la Unión Temporal Ciudadela de La Paz, según ejecución al contrato de Obra Pública No. LP-004-2017; cuyo Objeto es la CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE APARTAMENTO DE 4 PISOS CON SISTEMA INDUSTRIALIZADO Y OBRAS DE URBANISMO DE LA “CIUDADELA DE LA PAZ” EN EL BARRIO EL POZÓN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; celebrado entre EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL -CORVIVIENDA Y LA UNION TEMPORAL CIUDADELA DE LA PAZ.; dentro del cual ejerce la Interventoría Integral la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la Supervisión a la Interventoría es realizada por la Dirección Técnica de CORVIVIENDA.

La factura No. UTCP-12 de fecha 28/12/2021, por valor de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Cero Cuatro Centavos (\$494.743.425,04); corresponde a los valores cobrados, según corte de obra No. 24, realizado desde el día 17/11/2021 hasta el día 24/12/2021 y que, de acuerdo a certificación emitida por la dirección Técnica, dichos valores facturados conciernen al 5° cobro por concepto de ítems no previstos. (Ver imagen No. 1).

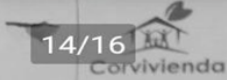
UNION TEMPORAL CIUDADELA DE LA PAZ NIT 901.132.022-7 URB SANTA LUCIA CL 31 N 54 215 CC RONDA REAL OF 502 Tel: (57) 3016508990 Cartagena - Colombia ut-ciudadelapaz@fsefpa.com		Factura electrónica de venta No. UTCP-12			
Señores: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806.146.392-2 Dirección: BARR MANICA AV TERCERA N 21 - 62		Fecha y hora Factura: Generación: 28/12/2021, 15:12 Expedición: 28/12/2021, 15:33 Vencimiento: 28/12/2021			
Teléfono: (035) 6806707 Ciudad: Cartagena - Colombia					
Item	Descripción	Cantidad	Vr. Bruto	Valor Impto.Cargo	Vr. Total
1	Obras de Ingeniería Civil Acta N°24	1.00	392.653.512.33	0.00	392.653.512.33
2	Administración	1.00	78.530.702.47	0.00	78.530.702.47
3	Imprevistos	1.00	7.853.070.25	0.00	7.853.070.25
4	Utilidad	1.00	13.198.436.97	2.507.703.62	15.706.139.59
Total ítems: 4			Total Bruto		492.235.722.02
Valor en Letras: Cuatrocientos noventa y cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos mil novecientos con cuatro cent.			IVA 19%		2.507.703.02
Condiciones de Pago: Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2021-12-28 por \$ 494.743.425.04			Total a Pagar		494.743.425.04
Observaciones: Favor consignar en la cuenta de Ahorros Davivienda No. 0578 70058716NIT.901.132.022-7					

Emitido por sistema Epy-Ruta y validado electrónicamente por medio de un sello digital. http://s3.amazonaws.com/ut-ciudadela-paz

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor Nominal Autorizado: 93764021148321 aprobado en 20211112 por la UTCP desde el número 11 al 360 - Vigencia: 12 Meses - Actividad Económica: 4200 Construcción de obras de ingeniería civil Terza. CÚFE: 83825548e23ae604cc6055de614720d4803b7f82294493d19067ad8a32e6733019a1a13c290210fa807c70cc6ef130

Trazabilidad, seguimiento y verificación de ingreso de la factura

1. Al hacer el seguimiento de tiempo, modo y lugar de como llegó dicha factura No. UTCP-12 de fecha 28/12/2021 a la entidad, ya que a la fecha de hoy 28/06/2023, no aparece un registro oficial de la misma en la entidad, de lo cual se observa lo siguiente.
2. El 03/11/2021 la Dirección Administrativa, mediante memorando Interno No. 847 de fecha 03/11/2021, informa a "CONTRATISTAS OPS DIRECTORES Y JEFES DE OFICINA" que la fecha de recepción de cuentas del mes de diciembre de 2021, se recibirían hasta el día 17/12/2021, y de la misma manera en el mismo memorando hace mención a: "...Si las cuentas de cobro no son presentadas en el plazo establecido quedarán constituidas como CUENTAS POR PAGAR para la vigencia 2022..." (Ver documento adjunto).
3. El día 30/12/2021, siendo las 12:37 p.m. el Sr. Samuel Chamorro, contratista de apoyo de la gestión financiera de Corvivienda, recibe el memorando interno No. 676 de fecha 30/12/2021, firmado por la Arq. Elvia Caballero, Directora Técnica para ese entonces y por medio del cual según el asunto hace entrega de soporte para pago de obras no previstas para el contrato LP-004-2017. (Ver imagen No. 2)

	MEMORANDO INTERNO	Código: ES- DEPD01-AC-04
		Versión: 1
		Fecha: 21/102021

MEMORANDO INTERNO No. 676

DIRECTORA TÉCNICA

PARA: CINTHYA SERPA MAITAN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

PEDRO RUIZ
TESORERO

DE: DIRECTORA TÉCNICA

FECHA: 30/12/2021

ASUNTO: ENTREGA DE SOPORTE PARA PAGO PARCIAL DE OBRAS NO PREVISTAS PARA EL CONTRATO LP-004-2017

Cordial saludo,


Atendiendo la lista de chequeo que debe ser anexa a las cuentas de cobros, me permito anexar los siguientes documentos Técnicos para el pago de la cuenta de cobro No. 24 presentada por la Unión Temporal Ciudadela De La Paz.

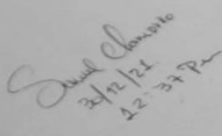
- LISTA DE CHEQUEO
- FACTURA EMITADA POR LA UNION TEMPORAL
- CONSTANCIA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL
- COPIA DE RUT ACTUALIZADO
- COPIA OTRO SI N°6
- ACTA PARCIAL CUENTA N°24
- MEMORIA DE CALCULO SOPORTE CUENTA N°24
- CERTIFICADO DE DEL SUPERVISOR DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN DEL ACTA PARCIAL DEL OTRO SI N° 6 DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LP-004 -2017

Se anexa los informes digitales en CD:

- Interventoria

Cordialmente,


ELVIA CABALLERO AMADOR
 Directora Técnica
 Corvivienda



Proyecto: Edgar Sánchez - Asesor Externo

4. El día 30/12/2021, el área financiera de Corvivienda, una vez recibida el memorando No. 676 de fecha 30/12/2021 y sus anexos, validan los soportes que en el mismo entregan y proceden adelantar los trámites administrativos que corresponden y de acuerdo a su solicitud.
5. El día 30/12/2021 el área de contabilidad y tesorería de Corvivienda en atención al cumplimiento de los trámites administrativos al caso, proceden a la causación contable y elaboración de la orden de pago No. 7937 de fecha 30/12/2021. (ver imagen No. 3)

CORVIVIENDA
ORDENES DE PAGO: 7937

Señores: UNION TEMPORAL CIUDADELA DE LA PAZ Fecha Expedición: 30/12/2021
 N°C C: 801132022
 Nota: CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2017-04. OBJETO: ADICIONAR EL VALOR Y PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2017 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCION DE TORRES DE APARTAMENTOS DE 4 PISOS CON SISTEMA INDUSTRIALIZADO Y OBRAS DE URBANISMO DE LA "CIUDADELA DE LA PAZ" EN EL BARRIO EL POZON EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. ACTA N°24 - FACTURA NTUTCP-12

Cuenta	C.R.P	Vigencia	Afec.Presupuestal	Cantidad	Total	
7130204-CONSTRUCCION VIV. NUEVA CASA PA' GENTE POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	472	2021	0203906001050103-JUNTOS POR UNA VIVIENDA DIGNA VIVIENDAS INICIADAS- VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO- RES. PRESUPUESTAL 2020-IPU	1.00	284.326.910.00	
7130203-CONSTRUCCION VIVIENDA NUEVA CASA PA' MI GENTE POBREZA EXTREMA	472	2021	0203906001050101-JUNTOS POR UNA VIVIENDA DIGNA VIVIENDAS INICIADAS- POBREZA EXTREMA- RES. PRESUPUESTAL 2020-IPU	1.00	33.538.551.38	
7130203-CONSTRUCCION VIVIENDA NUEVA CASA PA' MI GENTE POBREZA EXTREMA	472	2021	0203906001050101-JUNTOS POR UNA VIVIENDA DIGNA VIVIENDAS INICIADAS- POBREZA EXTREMA- RES. PRESUPUESTAL 2020-IPU	1.00	13.198.436.13	
7130204-CONSTRUCCION VIV. NUEVA CASA PA' GENTE POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	472	2021	0203906001050102-JUNTOS POR UNA VIVIENDA DIGNA VIVIENDAS INICIADAS- RES. PRESUPUESTAL 2020-IPU	1.00	161.171.824.66	
Cuentas a Pagar					Total Bruto	492.235.722.17
24016201-PROYECTO DE INVERSION					+IVA	2.507.702.87
					SubTotal	494.743.425.04

OBSERVACIONES CONTABILIZADO REVISADO CONTABILIDAD APROBADO CONTABILIDAD	Reto 263.969.00 RtaICA 105.587.00 RtaIVA 376.155.00 ESTAMPILLA AÑOS DORADO 9.844.714.00 ESTAMPILLAS PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO 2% 0.00 ESTAMPILLA LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 1% 4.522.357.00 TASA PRO DEPORTE Y RECREACION 12.305.993.00 CONTRIBUCION ESPECIAL DEL 5% 24.611.786.00 Anticipo 0.00 <hr/> Total Neto 442.312.964.04
---	--

Firma: *Kevin Andres Solar Angulo*
 Nombre: KEVIN ANDRES SOLAR ANGULO

6. El día 30/12/2021 el área de Tesorería una vez contabilizado y causado los costos allí reflejados, proceden a elaborar la planilla de pago No. 30/12/2021 (Ver imagen No. 4)

CORVIVIENDA
ORDENES DE PAGO: 7937

13/17

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
NP-A7.4	ACOMETIDA ALUMBRADO PUBLICO CAEL AL SERIE	M2	100	1.500.000	150.000.000

Firma: *Kevin Andres Solar Angulo*
 Nombre: KEVIN ANDRES SOLAR ANGULO

Nota: Se verificó que los valores reflejados en el Acta No. 24 de fecha de corte, desde el 17/11/2021 hasta el 24/12/2021, observó en la página tres (3) de esta que existen reflejados unos valores por pagar de los ITEMS NP-A7.4 ACOMETIDA ALUMBRADO PUBLICO CAEL AL SERIE

7. El día 31/12/2021 La dirección Administrativa siguiendo con los trámites administrativo de procedencia de revisión, verificación, cuantificación de los valores de acuerdo a los soportes adjuntos. El Asesor financiero de apoyo a la gestión, al validar los ítems contemplados en el Acta parcial No. 24 de fecha de corte, desde el 17/11/2021 hasta el 24/12/2021; observó en la página tres (3) de esta que existen reflejados unos valores por pagar de los ITEMS NP-A7.4 ACOMETIDA ALUMBRADO PUBLICO CAEL AL SERIE

8000THHN # 2X6+1X10 ALUMBRADO PERIMETRAL \$260.700,00 y del ITEMS NP-A7.6 CANALIZACION TUBERIA PVC 1/2" ALUMBRADO PUBLICO PERIMETRAL INCLUYE ESCAVACION Y RELLENO EN MATERIAL DEL SITIO \$474.120, situación que no correspondía por cuanto el trámite que se estaba adelantando manifestaban era el pago total pendiente de pago y facturado. Por ello se devuelve la documentación, para que se procediera a s verificación. (Ver imagen No.5)

8. día 27/06/2023 la Secretaria Ejecutiva adscrita a la dirección Administrativa, Sr. Roció Flórez, quien es la persona encargada de la revisión, seguimiento y control del correo electrónico fac.electronica@corvivienda.gov.co ; Certifica que: “...una vez revisado minuciosamente el sistema y la trazabilidad del sistema que hace mención a la dirección de correo electrónico fac.electronica@corvivienda.gov.co, durante los meses de diciembre del año 2021, enero y febrero del año 2022, nos e encontró registro alguno que hace referencia a la presentación de dicha factura número UTCP-12 de fecha 28 de diciembre de 2021...” (Lo subrayado fuera de texto), (Ver documento adjunto).

2.2. Facturas que dan lugar a la acción ejecutiva

AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES: LAS FACTURAS NO INDICAN EN LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Las facturas que sirvieron de fundamento para que se librara el mandamiento de pago carecen de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio.

En efecto, enseña el artículo 621 lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin

embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa del lugar “de cumplimiento o ejercicio del derecho”.

En el caso concreto, las facturas presentadas por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, pues de acuerdo con su contenido literal, allí no se indica lugar alguno.

Sobre este particular huelga señalar que, en virtud del principio de literalidad, todos los requisitos del título deben constar en el documento que se constituye como título valor, lo cual significa que ni al operador judicial, ni al emisor del título o quien lo tenga en su poder le es dable suponer absolutamente nada que no conste allí.

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado “literalidad”, el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente: “En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.”¹

Así las cosas, de acuerdo con el principio de literalidad del título, principio según el cual, como ya se dijo, toda la información que exige la Ley para los títulos valores y en especial para las facturas debe encontrarse incorporada en el documento, y el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 621 del Código de Comercio según el cual debe indicarse el lugar de creación del título o del cumplimiento de la obligación, refulge que las facturas presentadas, y que ese Despacho tuvo como suficientes para librar el mandamiento de pago no cumple con la necesidad de incorporar en la factura el lugar en el que fue prestado el servicio, tal como lo dispone la Ley.

Las facturas número UTCP-12, UTCP-13, no fueron radicadas ante el Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA.

Revisado los Código Único de Factura - CUFE
89825548e23aa404ccbc65defb14720d480c3b7fc029449dc19667adac92e5
3d619ada1b29fd21cfa807c7cddfef158 y
554565c0cbde8581ea0d01facd4f7440434a8b11aeba8377829f1b776fd7ab
c9e631c41fb0e1cf1ce5f0a05d94f6906f,

En el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> se pudo evidenciar que las facturas número UTCP-12, UTCP-13, si bien fueron aprobadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, no tiene el acuse de recibido por parte del Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Vivienda – CORVIVIENDA, como se evidencia a continuación en las imágenes que se adjuntan:

¹ José Alberto Gaitán Martínez, Lecciones sobre títulos-valores, Ed. Universidad del Rosario, 2009, Bogotá-Colombia, página 81


Factura electrónica

DIAN CUFE:
89825548e23aa404ccbc65defb14720d480c3b7fc029449dc19667adac92e573d619ada1b29fd21cfa807c
7cddfeff158

Factura electrónica
Serie: UTCP
Folio: 12
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-12-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901132022 Nombre: UNION TEMPORAL CIUDADELA LA PAZ	NIT: 800165392 Nombre: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA	IVA: \$2,507,703 Total: \$494,743,425

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: UNION TEMPORAL CIUDADELA LA PAZ

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.


Factura electrónica

DIAN CUFE:
554565c0cbde8581ea0d01facc4f7440434a8b11aeba8377829f1b776fd7abc9e631c41fb0e1cf1ce5f0a05
d94f6900f

Factura electrónica
Serie: UTCP
Folio: 13
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-12-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901132022 Nombre: UNION TEMPORAL CIUDADELA LA PAZ	NIT: 800165392 Nombre: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA	IVA: \$14,529,005 Total: \$2,866,419,678

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: UNION TEMPORAL CIUDADELA LA PAZ

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Lo anterior evidencia que mi representado nunca tuvo conocimiento de los títulos que hoy se cobran a raves de esta acción judicial, requisito indispensable para poder realizar el trámite de pago de las mismas, es decir no puede existir mora, si nunca se acuso el recibido de las mismas, situación que es propia de la radicación de la facturación electrónica.

En ese marco, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de mi representada, elevo ante su digno cargo, la siguiente:

III. Pretensiones

Con fundamento a lo expuesto, solicito se sirva,

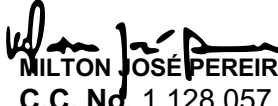
1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 078/2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos explicados.
2. Se proceda con el desembargo de todos los dineros embargados que se encontraren a la fecha, oficiando en tal sentido a todas las entidades bancarias a las cuales se les

informó la medida de embargo y ordenar la entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del despacho.

IV. Notificaciones

No siendo otro el motivo de la presente; el suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Av. San Martín Carrera 2 No. 11- 41, Edificio Torreo Grupo Área Of. 10-04. Correo electrónico: miltonjosepereirablanca@gmail.com

Atentamente;


MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
C.C. No. 1.128.057.977
T.P. No. 179.691 del CSJ